



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000542/2021

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: ;

PROCURADOR: D/D<sup>a</sup> ALVARO GOMEZ DE RAMON PALMERO

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

LETRADO: JUAN IGNACIO ORTIZ JOVER

PROCURADOR: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

SOBRE: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

COPIA

## SENTENCIA N° 492/2021

En la Ciudad de ALICANTE, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado n° 000542/2021 seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup>. , contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 14 de julio de 2021; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por D/D<sup>a</sup> [REDACTED], se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 14 de julio de 2021, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y se declare la responsabilidad patrimonial de la corporación demandada, condenando a la misma al pago de 9456,48 euros, más los intereses y pago de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** Fundamento de la acción ejercitada.

El fundamento de la acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS se encuentra consagrado en el artículo 106.2 de la CE, precepto que establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 de la Ley 40/2015 establece:

*"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

*La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".*

Los requisitos que deben concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial son los siguientes: 1) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público; 2) Que no exista fuerza mayor; 3) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado; 4) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904 ).

No obstante, por muy objetiva que sea dicha responsabilidad patrimonial, es esencial la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Por ello, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio.

## **SEGUNDO.- Objeto de recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 14 de julio de 2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la demandante.

La parte recurrente sostiene que, con fecha 12 de mayo de 2020, a las 7:40 horas, se dirigían a trabajar y para ello circulaba desde su domicilio hasta el Parque de Bomberos de la Montaña para el que presta sus servicios realizando el trayecto en bicicleta. Cuando descendía por la calle 14 de la Urbanización Serelles, en la Partida Cotes Altes, al llegar al cruce con la calle Cavall Bernat, sufrió una caída



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

provocada por una cadena sin señalizar colocada entre dos ney jerseys de hormigón colocados en la vía. Como consecuencia de dicha caída, sufrió lesiones y daños materiales que valora en la cantidad de 9456,48 euros, importe que es objeto de reclamación en el presente procedimiento, previa declaración de nulidad de la resolución recurrida por considerar que la misma no es ajustada a derecho.

Frente a ello, la corporación demandada invocó la inexistencia del necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

### **TERCERO.- Examen de los requisitos de la acción ejercitada.**

Centrado el objeto de debate, como ya ha sido puesto de manifiesto, la corporación demandada considera que no existe relación de causalidad alguna entre la lesión sufrida por el recurrente y el funcionamiento del servicio público. A tal efecto, la STS de 20 de diciembre de 2004 se pronuncia en los siguientes términos:

*"... el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso". En este punto, el Tribunal Supremo señala en su STS de 21 de abril de 1998 que "...con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (STS de 25 enero 1997, por lo que no son admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que - válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (SSTS de 5 junio 1997 y 16 diciembre 1997-)."*

En el caso analizado, el demandante acredita haber sufrido un



GENERALITAT  
VALENCIANA



daño efectivo, individualizado y susceptible de valoración patrimonial. Ahora bien, además, debe identificar el lugar de la caída y el concreto elemento de riesgo que ha producido un daño antijurídico que no tiene el deber de soportar. Una vez identificado el lugar de la caída y elemento de riesgo que ha producido la misma, el demandante tiene la carga de probar la mecánica de la caída, la forma de producción de la misma y que la caída se produjo en el lugar que afirma. El artículo 217.2 de la LEC, impone a cada una de las partes la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones ejercitadas.

La caída del demandante se produjo el 12 de mayo de 2020. El demandante no requirió, en dicho instante, la presencia de la Policía ni de cualquier otra persona que pudiese corroborar la versión que sostiene de lo sucedido. No sólo eso, sino que no formuló denuncia ante la Policía Local hasta seis días después, tiempo excesivo que rompe el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público. Con relación al nexo de causalidad, el demandante invoca sentencias del año 1994 del Tribunal Supremo acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, perdiendo de vista que con el paso del tiempo ese carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración se ha ido modulando o matizando, hasta el punto de considerar que no se puede convertir a las diferentes Administraciones en responsables universales de todos los daños que puedan sufrir los administrados.

El demandante aporta información extraída del programa GPS que tenía activado y que recoge los trayectos realizados, si bien, la información aportada no prueba que el demandante sufriese una caída en el punto exacto en el que afirma que se cayó al golpearse con una cadena que resultaba imperceptible para su visión.

En definitiva, el demandante no prueba que el día 12 de mayo de 2020 se cayese en el lugar que refiere, como consecuencia de la existencia de una cadena sin señalizar colocada entre dos new jerseys de hormigón. Este Magistrado, en ningún momento dice que el demandante no sufriese un accidente, sino que éste no ha aportado pruebas suficientes que corroboren que la caída se produjo como afirma el recurrente. El recurrente aporta prueba indiciaria insuficiente, dada la escasa entidad de los indicios presentados, que impide validar la versión que ofrece de lo sucedido. En este punto, cabe insistir en que la carga de probar lo sucedido recae sobre el demandante, no sobre la Administración.



Así las cosas, el recurso no puede más que ser desestimado, al no concurrir la totalidad de los elementos de la acción ejercitada por el demandante

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso, al no darse el necesario nexo de causalidad entre el daño sufrido por la recurrente y el funcionamiento de la corporación demandada.

#### **CUARTO.- Costas.**

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al poder existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido examinadas en esta sentencia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

#### **FALLO**

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> [REDACTED], frente a la resolución del AYUNTAMIENTO DE ALCOY, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se considera conforme a derecho.

2.- No procede condena en costas.

**RÉGIMEN DE RECURSOS:** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Declárese la firmeza de la resolución con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada junto con la copia de la citada Sentencia para su cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.